



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: NELSON RODRIGO DIEZ GONZÁLEZ  
Demandado: COMERCIALIZADORA RAGGED Y CIA S.A.S.  
Radicado: 05-001-31-05-008-2022-00257-00  
Trámite: LEY 1149 DE 2007- LEY 2213 DE 2022

Una vez en estudio el expediente, se observa que la demanda fue presentada en debida forma y con el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 25 y b26 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, esta dependencia judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que por los trámites del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia que promueve NELSON RODRIGO DIEZ GONZÁLEZ con cedula Nro. 70.564.411, en contra de la sociedad COMERCIALIZADORA RAGGED Y CIA S.A.S. con NIT. No. 890937146-8, la misma que será tramitada bajo las disposiciones de la Ley 1149 de 2007 y 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio al representante legal de la sociedad demandada, doctor JUAN FERNANDO ARBELAEZ GÓMEZ o a quien haga sus veces en el momento de la notificación, a quien se le corre traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, y se le notificará de conformidad con lo normado en el párrafo del artículo 41 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 20 la Ley 712 de 2001; para tal efecto se le allegó copias del libelo demandatorio.

TERCERO: RECONOCER personería para representar a la parte demandante, a la doctora MARIBEL MANRIQUE GARCÍA abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional Nro. 171.363 del Consejo Superior de la judicatura, conforme al poder

conferido, toda vez que la misma se encuentra vigente como se pudo verificar al consultar el Registro Nacional de Abogados.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione y acredite la respectiva notificación del auto admisorio a la sociedad demandada en los términos la ley 2213 de 2022.

QUINTO: ADVERTIR a la demanda que una vez sea notificada del auto admisorio, se empezaran computar los términos para la contestación de la demanda en los términos del artículo del 74 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

SEXTO: NEGAR las MEDIDAS CAUTELARES solicitadas con la demanda, toda vez que no se dan las condiciones establecidas en el artículo 85ª del Código Procesal Laboral y de la S.S., norma expresa en asuntos laborales, si se tiene en cuenta que de la prueba aportada no se infiere que la parte demandada esté efectuando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, como tampoco, que se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Además, en el proceso ordinario no existe certeza sobre si se tiene el derecho reclamado para que proceda la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE.

  
PATRICIA CANO DIOSA  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS

Nro. 104 Fijados en la Secretaría del Despacho el día 05 de  
AGOSTO de 2022, a las 8 a.m.

  
OSCAR DAVID SANCHEZ GIRALDO

El Secretario